

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00214-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MURILLO VARGAS
DEMANDADO : JUAN ADALBERTO SARRIA MERA y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada a través de mandataria judicial, por **CARLOS ALBERTO MURILLO VARGAS**, en contra de **JUAN ADALBERTO SARRIA MERA y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial del demandante **CARLOS ALBERTO MURILLO VARGAS**, abogado **VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ**, presenta demanda declarativa de pertenencia, dirigida en contra de **JUAN ADALBERTO SARRIA MERA**, sobre un bien inmueble ubicado en la Vereda **EL TABLON**, Corregimiento de **EL PITAL**, dentro de este municipio, predio de mayor extensión, que dice tener que dice tener extensión superficiaria de **8 HECTAREAS**, consignando los linderos al parecer los actuales, pero no su extensión, y tal como quedo consignado en la escritura pública Nro. 109 del 27 de junio de 1978, a pesar que en el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado con la demanda, se consigna que el área total del predio es **3 HECTAREAS+6250 METROS CUADRADOS**, además en el contrato de compraventa de posesión, suscrito entre el entre demandante y demandado, ya conocidos, este último dice vender al primer citado **4 HECTAREAS+3312.70 METROS CUADRADOS**, excediendo el área total del predio de su propiedad, errores estos que deben corregirse para dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

2. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5°, estipula: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

3. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS..."

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, abg.manuelm@gmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonocauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **CARLOS ALBERTO MURILLO VARGAS**, a través de mandatario judicial, abogado **VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ**, en contra de **JUAN**

ADALBERO SARRIA MERA y OTROS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.798.726 de Popayán y TP. No. 356651 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia